Rad. 54 498 31 53 002 2009 00112 00
Ejecutivo
Demandante: TITO MAURICIO TORRES GONZALEZ
Demandados: INDALECIO ARCOS RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0854

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038fb6b2c0d3e3d4537ee1006c540cd6472157d8ea098e968a7bf69fb6f8d4c9**

Documento generado en 04/11/2022 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0855

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual no fue resistida por la parte pasiva, sino se observarán que la misma adolece de algunas irregularidades que deben ser tenidas en cuenta y aclaradas por la parte interesada, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

Necesario considera el despacho recordar que las obligaciones que se cobran ejecutivamente están contenidas en siete (07) pagares:

254520406 por la suma de $ 10.000.000
156398233 por la suma de $ 5.389.604
256298679 por la suma de $ 25.000.000
256886436 por la suma de $ 25.000.000
446263113 por la suma de $ 19.232.343
255697687 por la suma de $ 12.277.778
253698315 por la suma de $ 2.500.000

Que se presentó liquidación de crédito sobre la totalidad de las obligaciones el día 25 de septiembre de 2015, la que se aprobó en auto del 22 de octubre de 2015, pese a que la liquidación presentada no se efectuó conforme lo ordenó el mandamiento de pago, pues en dicha liquidación se tuvieron fechas de iniciación del cobro de la mora que no corresponden a lo ordenado en la mentada providencia, veamos:

Pagaré 156398233 por la suma de $ 5.389.604 el mandamiento ordenó el pago de intereses de mora desde el 21 de abril de 2015, sin embargo, se liquidaron intereses a partir del 01 de abril de 2015.

Pagaré 256298679 por la suma de $ 25.000.000 el mandamiento ordenó el pago de intereses de mora desde el 21 de abril de 2015, sin embargo, se liquidaron intereses a partir del 01 de abril de 2015.

Pagaré 256886436 por la suma de $ 25.000.000 el mandamiento ordenó el pago de intereses de mora desde el 21 de abril de 2015, sin embargo, se liquidaron intereses a partir del 01 de abril de 2015.

Pagaré 446263113 por la suma de $ 19.232.343 el mandamiento ordenó el pago de intereses de mora desde el 21 de abril de 2015, sin embargo, se liquidaron intereses a partir del 01 de abril de 2015.

Pagaré 253698315 por la suma de $ 2.500.000 el mandamiento ordenó el pago de intereses de mora desde el 04 de enero de 2015, sin embargo, se liquidaron intereses a partir del 01 de enero de 2015.

Posteriormente, la parte demandante informa que se hicieron abonos a tres de las obligaciones cobradas:

Pagaré 254520406 por la suma de $ 10.000.000 abono $11.243.523 fecha 06/08/2015
Pagaré 156398233 por la suma de $ 5.389.604 abono $ 6.272.245 fecha 03/08/2015
Pagaré 255697687 por la suma de $ 12.277.778 abono $13.818.449 fecha 03/08/2015

Razón por la cual, en providencia del 19 de noviembre de 2015, se ordenó incluir e imputar dichos valores dentro de la liquidación adicional del crédito en el momento oportuno.

Seguidamente, la parte actora el día 24 de octubre presenta liquidación actualizada del crédito de la siguiente manera:

Pagaré 256886436 por la suma de $ 25.000.000 intereses de mora desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Pagaré 253698315 por la suma de $ 2.500.000 intereses de mora desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Pagaré 446263113 por la suma de $ 19.232.343 intereses de mora desde 01 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Pagaré 256298679 por la suma de $ 25.000.000 intereses de mora desde 01 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Sin que se haya presentado liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en los pagarés: 254520406 por la suma de $ 10.000.000; 156398233 por la suma de $ 5.389.604; 255697687 por la suma de $ 12.277.778 por ser estos sobre los cuales se efectúo el abono.

El despacho con auto del 18 de enero de 2018 resolvió inaprobar esa liquidación por no haberse realizado conforme el mandamiento de pago por indicar tasas de intereses superior a la ordenada.

Por último, el 29 de agosto de la presente anualidad, se presenta liquidación adicional del crédito por la parte actora, de la que se destaca que se efectúa sobre las obligaciones contenidas en tres pagarés:

256886436 por la suma de $ 25.000.000
253698315 por la suma de $ 2.500.000
253698315 por la suma de $ 25.000.000

Sobre el primero, se liquidan intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022.

Respecto al segundo, se liquidan intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022.

Acerca del tercero, es un pagaré que no existe en el proceso, pues se indica el mismo número 253698315 que corresponde al pagaré por la suma de $ 2.500.000.

En conclusión, el apoderado de la parte actora deberá aclarar e informar al despacho, si las obligaciones contenidas en los pagarés **254520406, 156398233 y 255697687** que fueron objeto de abono en el año 2015 ya fueron totalmente canceladas o no.

Las razones de no presentar liquidación de la obligación contenida en el pagaré **256298679** por la suma de $ 25.000.000; si esa obligación fue objeto de abono o fue cancelada totalmente.

Las razones de no presentar liquidación de crédito de la obligación contenida en el pagaré **446263113** por la suma de $ 19.232.343; si fue objeto de abono o fue cancelada totalmente.

Pagaré **256886436** por la suma de $ 25.000.000, frente a esta obligación no aparecen liquidados intereses de mora del 01 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017.

Pagaré **253698315** por la suma de $ 2.500.000, frente a esta obligación no aparecen liquidados intereses de mora del 01 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas y luego de hacer las aclaraciones de rigor presentar nuevamente la liquidación de manera individualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf056b0ad96bb5eea6e72a9f15ab02c1b1af5c11460c76357fd254626985c5**
Documento generado en 04/11/2022 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00058 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CREDISERVIR
Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0852

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($7.957.800.00).**

Previo a pronunciarse el despacho acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le **REQUIERE** para que aclare la misma, teniendo en cuenta que no especifica hasta que fecha están liquidados los intereses moratorios y cual es el interés cobrado, pues según liquidación efectuada por la secretaria del despacho, el interés en mora indicado corresponde al interés bancario corriente aumentado en una y media vez, conforme lo determina mes ames la Superintendencia Financiera, sin embargo se consignó en la liquidación presentada, que el mismo es a la tasa del 10.55 % anual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb90416cd83ac51de327ea3de92479fec99bdab4b276212c02c6339bc6c9f30**

Documento generado en 04/11/2022 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0850

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual para ordenar el trámite que en derecho corresponda luego que la parte demandada a través de memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado allegara el día 11 de julio de 2022 contestación a la demanda y excepciones, sobre las que se pronunció el apoderado de la parte demandante en memorial allegado al despacho el día 12 del mismo mes y año.

No obstante, que se dio contestación a la demanda, se propusieron de excepciones de mérito y se dio pronunciamiento de la parte demandada sobre las mismas, observa el despacho que la contestación y las excepciones propuestas son **extemporáneas** y, por tanto, no es admisible el pronunciamiento que la parte demandante realizó sobre las excepciones.

Veamos que al numeral 005 del expediente electrónico aparece claramente el diligenciamiento que la parte demandante llevó a cabo tendiente a notificar la demanda a su contraparte. En dicha documentación se ve que la parte actora realizó el trámite de notificación por dos medios diferentes con regulación diferente, es decir, a través del correo electrónico: yaclao1994@gmail.com, que es la dirección electrónica que aparece consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, misma, desde la cual el demandado remitió el poder a su apoderado judicial y la que aparece indicada

en el acta de conciliación obrante al expediente, así como en su escrito de defensa ante este despacho; conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época de la notificación.

También, llevó a cabo diligencias para notificar al demandado a través de la dirección física del mismo, esto es, en la carrera 13 # 63B-47 Barrio El Bosque de Barranquilla, de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Recordemos en punto de las notificaciones personales que la regla general esta estatuida en el Código General del Proceso, no obstante, el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID 19 implemento a través del Decreto 806 de 2020, más específicamente en el artículo 8º la notificación a través de mensaje de datos, como una forma de agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y ponerla a tono con las tecnologías de la información.

Ahora, volviendo sobre las diligencias efectuadas para surtir la notificación personal del demandado, habrá de señalarse que inicialmente el acto de notificación de la demanda fue efectuado enviando la demanda y sus anexos a través del correo electrónico del demandado: yaclao1994@gmail.com el día 31 de mayo de 2022, habiendo sido recibida en la misma fecha, actuación que está certificada por la empresa TELEPOSTAL. Así pues, al tenor del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, el termino para contestar la demanda empezó a correr dos días después de que iniciador recepcionó acuse de recibido, esto es, a partir del 03 de junio de 2022, teniéndose como fecha de vencimiento del traslado de la demanda el día 05 de julio de 2022. Sin embargo, la contestación y proposición de excepciones de mérito fue presentada ante este despacho y enviada al correo del apoderado judicial de demandante el día 11 del mismo mes y año, tres días hábiles después del vencimiento del término de traslado, es decir, de forma extemporánea.

Respecto a la segunda de las notificaciones, se tiene que, fue enviada a la dirección física del demandado, Carrera 13 # 63B-47 Barrio El Bosque de Barranquilla, a través de la misma empresa postal habiendo sido

recibida el 21 de junio de 2022, con lo cual contando los términos del traslado estaría contestada dentro del término legal.

Empero, como la notificación de la demanda a través de correo electrónico al demandado, a más de ser un acto procesal de suma importancia y se allana a normativa implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2022; fue la primera actuación en el tiempo adelantada por el demandante para notificar a su contraparte, por lo que legalmente es la que debe tenerse en cuenta para efectos del cumplimiento de los términos procesales, pues de no ser así, se estaría incurriendo en una duplicidad de actos de notificación que llevan consecuencialmente a la ampliación de términos legales a las partes, en este caso en concreto, permitiendo que el demandado ejerza su defensa, como en efecto lo hizo por fuera del término de ley.

Se concluye, que la actuación válida para la notificación al demandado es la que se efectuó a través de su correo electrónico y no la que se llevó a cabo a través de la dirección física. Razón por la cual, como se indicó en precedencia, se tiene la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES COMO EXTEMPORANEA**, circunstancia que por ende cobija el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf4edf8970d5f7834aead5deb9a16cb73d205e1bcc72e0ef40cbc10e41b9de**
Documento generado en 04/11/2022 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica